



Señor  
Juez  
**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**  
E.S.M.

Ref. 11001 3336 035 2021 00187 00  
Demandante: NUBIA ESMERALDA LOPEZ MORENO  
Demandado: Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social  
Medio de control: Reparación directa  
Asunto: Incidente de nulidad

**JORGE EDUARDO REYES AMADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80505173 y tarjeta profesional de abogado número 94.363 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, promuevo incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia. De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Al respecto manifiesto bajo la gravedad del juramento que la notificación de la demanda no se practicó en debida forma, debido a que previamente no se notificó la subsanación de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

El 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 35 Administrativo con razón inadmite demanda en contra de la demandante, así:

*«Analizada la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos formales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

*Por tal razón, se ha de requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días (art. 170 CPACA), subsane los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la demanda.*

- 1. Manifieste la demandante si la dirección electrónica indicada en la demanda es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De no ser así, indique cuál es.*
- 2. Precísese el extremo demandante.*
- 3. Allegar el poder debidamente conferido para actuar, respecto del núcleo familiar de la demandante.*
- 4. Precísense las pretensiones respecto de cada demandante.*
- 5. Acredítense el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control. (art. 161 Ley 1437 de 2011).»*



El demandante no copió ni luego comunica la subsanación de la demanda que presentó el 17 de septiembre de 2021 ante el Despacho, situación de subsanación que se desprende del registro en el sitio SIGLO XXI y del auto que admite la demanda.

Sin embargo, equivocadamente el día 29 de septiembre, el Juez 35 Administrativo Oral encuentra subsanada en debida forma por considerar que reúne los requisitos de ley, y consecuencia admite la demanda promovida por la señora Nubia Esmeralda López Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por los supuestos perjuicios que le fueron causados con motivo de la demora supuestamente injustificada en el nombramiento al superar el concurso de méritos, lo cual trajo como consecuencia el vencimiento de la lista de elegibles-Convocatoria 320 de 2014.

Al respecto cabe advertir que el secretario(a) de su despacho no le advirtió que el demandante no había copiado el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la ley.

Tampoco la Secretaria de su despacho procede a la notificación al buzón de notificación judicial de Prosperidad Social: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) del auto de admisión y de la demanda en oportunidad.

## II. ARGUMENTACIÓN

- **Indebida notificación del auto admisorio de la demanda**

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado junto con los anexos para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

En este proceso no se notificó debidamente la demanda, por cuanto no se allegó la subsanación y no se anexaron la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de subsanación, de manera que se trunca la posibilidad de controvertir la prueba que acompañó el demandante e incluso se impide la tacha documental.

- **¿Qué es la indebida notificación de la demanda?**

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por las leyes.

En primer término, existe la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda, así como su subsanación, dado que se dispone que: [...] 8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*



demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado».* (Negrita fuera de texto).

En este caso no se cumplió la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo a la notificación de la demanda, se debe prever que se comunique el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados. En igual sentido se dispone en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, como lo es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se le deben acompañar los anexos con la demanda por cuanto en la emergencia sanitaria actual no existe otra forma de conocer el expediente judicial.

*«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o*



*mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.>>*

El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 perentoriamente obliga a que se envíen todos los anexos tanto con la demanda como con su reforma:

*«Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.»*

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona el numeral 8 obliga al demandante el envío electrónico de la demanda y de sus anexos completos.

*«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



*«8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.>>*

Siendo, así las cosas, si el auto admisorio de la demanda no incluye los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

### **○ Nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio.**

La indebida notificación del auto admisorio y de la demanda (la cual incluye la subsanación) con anexos genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del Código General del Proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su Numeral 8:

*«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación de este al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación es alegada por la persona afectada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es decir, que quien figuraba como demandado en el proceso está alegando falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse de forma completa respecto a la demanda subsanada y de los soportes que la acompañan.



### III. SOLICITUD

Encontrándonos dentro de la oportunidad prevista en el artículo 134 del Código General del Proceso, se solicita que previo traslado a la contra parte, se resuelva este incidente de nulidad por no practicarse en forma legal la notificación del auto de admisión de la demanda, junto con la demanda y sus anexos.

Además, se recalca que es un asunto que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa a la audiencia inicial, pues en la entidad no puede acudir a esta desprovista de la más mínima oportunidad de defensa y controversia sobre lo demandado.

Se invocan como causales de nulidad la prevista en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*<<Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.>>*

### IV. ANEXOS

4.1. Resolución No.02222 del 6 de octubre de 2021, cuyo asunto obedece a Representación Judicial Prosperidad Social. Corresponde al poder especial para actuar en el proceso 1 folio.

4.2. Resolución No. 370 de 25 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social" del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 3 folios.

4.3. Pruebas de representación legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 4 folios.

### V. NOTIFICACIÓN



La equidad  
es de todos

Prosperidad  
Social

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se localiza en la carrera 7 No.27 -18, piso 18, de la ciudad de Bogotá y se notifica en el correo: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico:  
[Jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co](mailto:Jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co)

Atentamente,

Jorge Eduardo Reyes Amador  
Profesional 2028-24  
Cédula 80.505.173  
Tarjeta profesional. 94.363 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., de 2021

Doctor:  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
Juez 35 Administrativo Oral  
Bogotá, D.C.

*Ref.:*

<b>Radicado</b>	<b>11001 3336 035 2021 00187 00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Accionante</b>	<b>Nubia Esmeralda López Moreno</b>
<b>Accionado</b>	<b>Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**JORGE EDUARDO REYES AMADOR**, identificado con C.C. No. 80.505.1733 de Bogotá D.C., y T.P. No. 94.363 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante Judicial de la vinculada como litis consorcio necesario, **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** – de ahora, en adelante, **PROSPERIDAD SOCIAL** -, conforme al poder a mi otorgado, el cual se adjunta al presente, encontrándome dentro del término legal y a efectos de ejercer los derechos de Debido Proceso y Defensa que le asiste a mi representado, me permito, manifestar a Usted, señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** respecto de la providencia por medio de la cual se ordenó la vinculación como demandado a esta entidad, acorde a los siguientes:

### **1. DEL AUTO QUE ORDENÓ LA VINCULACIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL COMO DEMANDADO**

Mediante Auto Interlocutorio del 29 de septiembre de dos mil veinte y uno (2021), el Despacho del Juzgado 35 Administrativo Oral de la Sección Tercera, accedió a la petición elevada por la abogada demandante, en el sentido de vincular a este proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como demandado, junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **2. TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio del 29 de septiembre de 2021, no fue comunicado a esta entidad vía correo electrónico ni por el demandante ni por el secretario Judicial, nos vemos en la necesidad de interponer un incidente de nulidad por indebida notificación, así como interponer este recurso de reposición por el no debido agotamiento del requisito de procedibilidad: conciliación.

Adicionalmente, en este caso se desconoce la subsanación de la demanda judicial, y tampoco sus anexos, violándose así el numeral 8 artículo 162 del C.P.C.A. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **3. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El objetivo del recurso se concentra a que el Despacho luego de estudiar y ponderar nuestros argumentos de hecho y de derecho proceda a revocar el auto por medio del cual vinculó a esta entidad en calidad de demandado y en su lugar, ordenar su desvinculación procesal.

#### 4. HECHOS

Los hechos relacionados con este recurso son:

- 4.1 Que el día 27 de enero de dos mil veintiuno (2021), la Doctora NUBIA ESMERALDA LÓPEZ MORENO, actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- 4.2 El radicado fue asignado a este Despacho, por sistema de correspondencia el 27 de enero de 2021, con radicado SIGDEA No. E-2021-038652.
- 4.3 La demandante radicó demanda el día 2 de junio de 2021, según se desprende de los registros de la demanda en el Sistema Siglo XXI.

02 Jun 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 02 DE JUNIO DE 2021	02 Jun 2021	02 Jun 2021	02 Jun 2
-------------	----------------------	---	-------------	-------------	----------

- 4.4. La Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisado el trámite E-2021.038652, advirtió sólo hasta el 18 de junio de 2021, que no era posible realizar la audiencia de conciliación, por haberse agotado el término máximo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto 491 de 2020 para su realización, razón por la cual se abstuvo de citar a las partes y procedió a declarar la imposibilidad de su celebración mediante auto del 18 de junio de 2021.
- 4.5. En consecuencia, se entendió agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pero solo hasta el 18 de junio de 2021 por la determinación de la Procuraduría Quinta Judicial II de Asuntos Administrativos. Es decir, el auto de la autoridad citada se produjo 16 días calendario después de radicación de la demanda ante el despacho judicial, y a pesar de que no había vencido la posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sucedía el 26 de junio de 2021.
- 4.6. Se comunica a la CNSC sobre esta situación el día 2 julio de 2021, y a Prosperidad Social sólo hasta el 29 de septiembre de 2021, por cuanto el correo usado por la Procuraduría estuvo errado al usar una tilde en la palabra jurídica, comunicando erradamente al correo [notificaciones.jurídica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.jurídica@prosperidadsocial.gov.co), siendo el correcto sin énfasis con la tilde en la palabra jurídica, así: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

#### 5. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

El demandante estableció lo siguiente en su demanda: «*Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 d 2009 incorporado en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que señala que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de los contencioso administrativo suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.*»

Sin embargo, lo anterior no es cierto, debido a que el artículo 10 del Decreto 491 de 2020, denominado Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales señala un plazo de 5 meses, mayor a los 3 meses que indica la demandante, así: «El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses. »

Tampoco es cierto que se reinició el conteo del término legal restante el pasado 26 de abril, concluyendo que el plazo para interponer el medio de control vencía el 9 de agosto de 2021. Esto es así, por cuanto en primer lugar el término de los 5 meses vencía el día 26 de junio de 2021, y restablecían términos a partir de esa fecha.

De otro lado, la caducidad en materia de conciliación operaba, de acuerdo con los términos y condiciones del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, el cual establece que el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones no corre el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes. Sin embargo, esto no sucedió, por cuanto nunca se suspendió la posibilidad de radicar las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en la ciudad de Bogotá, es decir, los términos ante este órgano no fueron suspendidos.

Ahora bien, la demandante finca su demanda en el hecho de que, mediante comunicado del 30 de enero de 2017, publicado en la dirección electrónica [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante la Resolución núm. 20172210001455 del 18 de enero de 2017.

De manera que, al haber interpuesto su solicitud de conciliación el día 27 de enero de 2021, el término se suspendía por 5 meses, hasta el día 26 de junio de 2021, restableciéndose el término de caducidad para interponer el medio de control por tan sólo 3 días, venciéndose EL definitivamente el término para interponer la demanda el 29 de junio de 2021.

Así mismo, revisada la fecha de presentación de la demanda se encuentra que está se presentó el día 2 de junio de 2021, de acuerdo con el registro de la rama judicial, así:

02 Jun 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 02 DE JUNIO DE 2021	02 Jun 2021	02 Jun 2021	02 Jun 2021
-------------	----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Es decir, es claro que la demanda se radicó antes de que vencieran los 5 meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, negándose así a las entidades demandas la posibilidad de que se solucionara a través del más claro mecanismo alternativo de solución de conflictos, y sin el correspondiente agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sustenta este recurso, entre otros, los fundamentos de derecho, entre estos, las normas legales de creación de las entidades aquí demandadas y vinculadas, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020, las cuales consagran la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación antes de la presentación de la demanda judicial y no en el curso del proceso judicial.

Ley 2080 de 2021 «Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. . »*

«**ARTÍCULO 34.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 161.** *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. . »*

«**ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. »*

## **7. PETICIONES.**

De acuerdo con lo expuesto en el devenir de este recurso, comedidamente solicitamos al señor Juez.

1.- **RECONOCER** personería adjetiva al suscrito para actuar como Apoderado Judicial de la vinculada, conforme a las facultades otorgadas dentro del poder conferido.

2.- **REPONER** el auto por medio del cual se vinculó como demandado a PROSPERIDAD SOCIAL y en su lugar, desvincular del proceso, ordenando el archivo definitivo del mismo respecto de esta entidad.

## 8. ANEXOS.

- Poder y anexos al mismo para actuar como apoderado Judicial de la demandada PROSPERIDAD SOCIAL.

## 9. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones a que haya lugar dentro de la actuación que nos ocupa, manifestamos las siguientes direcciones:

Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N°. 27 – 18 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co)

El suscrito, recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 7 N°. 27 – 18 de Bogotá D.C., Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co) y [miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co](mailto:miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co)

Finalmente, informamos al Despacho que, de acuerdo con la legislación vigente, se procedió a enviar copia de este recurso a la parte demandada y demás entidades demandadas para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Sin otro particular,



**JORGE EDUARDO REYES AMADOR.**  
**C.C. No. 80.505.173 de Bogotá**  
**T.P. No. 94.363 del C.S.J.**

*Memorial constante de cinco (5) folios.*

*Anexos: Poder para actuar con sus respectivos anexos en siete (7) folios.*